

**14911** LEY 15/1981, de 10 de junio, de concesión de un crédito extraordinario de 231.230.155 pesetas para satisfacer obligaciones pendientes de pago por reparaciones de coches-correo y furgones postales efectuadas en el ejercicio económico 1978.

DON JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,  
Saber: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

Artículo primero.

Se convalidan como obligaciones legales las que se han de dotar en el presente crédito extraordinario.

Artículo segundo.

Se concede un crédito extraordinario de doscientos treinta y un millones doscientas treinta mil ciento cincuenta y cinco pesetas aplicado al presupuesto en vigor de la Sección veinticuatro, «Ministerio de Transportes y Comunicaciones»; Servicio cero cuatro, «Dirección General de Correos y Telecomunicación»; artículo veintiséis, «Conservación y reparación ordinaria de inversiones (excepto edificios)»; concepto doscientos sesenta y uno/uno, «Para reparación y mantenimiento de coches-correo, correspondientes a mil novecientos setenta y ocho.

Artículo tercero.

La financiación del crédito extraordinario se realizará con anticipos a facilitar por el Banco de España al Tesoro Público.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio Real, de Madrid, a diez de junio de mil novecientos ochenta y uno.

El Presidente del Gobierno,  
LEOPOLDO CALVO-SOTELO Y BUSTELO

JUAN CARLOS R.

**14912** LEY 16/1981, de 10 de junio, de concesión de un crédito extraordinario por un importe de 177.505.790 pesetas, con destino a financiar los gastos derivados de la aplicación del Real Decreto 112/1980, de 22 de enero.

DON JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,  
Saber: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

Artículo primero.

Se concede un crédito extraordinario de ciento setenta y siete millones quinientas cinco mil setecientas noventa pesetas, aplicado al Presupuesto en vigor de la Sección dieciséis, «Ministerio del Interior»; Servicio cero uno, «Ministerio, Subsecretaría y Servicios Generales»; artículo cuarenta y siete, «A Instituciones sin fines de lucro»; concepto cuatrocientos setenta y cuatro nuevo, «Para financiar los gastos derivados de la aplicación del Real Decreto ciento doce/mil novecientos ochenta, de veintidós de enero».

Artículo segundo.

El importe del mencionado crédito extraordinario se cubrirá con anticipos a facilitar por el Banco de España al Tesoro Público.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio Real, de Madrid, a diez de junio de mil novecientos ochenta y uno.

El Presidente del Gobierno,  
LEOPOLDO CALVO-SOTELO Y BUSTELO

JUAN CARLOS R.

**14913** LEY 17/1981, de 10 de junio, de concesión de dos suplementos de crédito al presupuesto del Organismo autónomo «Organización de Trabajos Portuarios» por un importe de 51.142.530 y 4.560.650 pesetas, para atender a obligaciones derivadas de pensiones de jubilación y pensiones familiares, respectivamente.

DON JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,  
Saber: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

Artículo primero.

Se conceden dos suplementos de crédito por importe de cincuenta y un millones ciento cuarenta y dos mil quinientas treinta pesetas al concepto ciento noventa y uno, «Pensiones de Ju-

bilación», y cuatro millones quinientas sesenta mil seiscientas cincuenta pesetas al concepto ciento noventa y dos, «Pensiones familiares», del Organismo Autónomo «Organización de Trabajos Portuarios», adscrito al Ministerio de Trabajo.

Artículo segundo.

La financiación de los suplementos de crédito se realizará con los ingresos ordinarios del Organismo Autónomo.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio Real, de Madrid, a diez de junio de mil novecientos ochenta y uno.

El Presidente del Gobierno,  
LEOPOLDO CALVO-SOTELO Y BUSTELO

JUAN CARLOS R.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

**14914** CIRCULAR número 858, de 23 de junio de 1981, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, sobre desgravación fiscal a la exportación. Dedución cuotas.

El Real Decreto 593/1981, de 6 de marzo, establece un régimen optativo para exportadores, consistente en la posibilidad de deducir de las cuotas tributarias que hubiesen de satisfacer por los conceptos de tráfico de empresas, de lujo o de impuestos especiales, las desgravaciones que, por exportaciones realizadas, les correspondan.

La Orden del Ministerio de Hacienda de 4 de junio de 1981 desarrolla el Real Decreto 593/1981, adecuando el funcionamiento de los servicios a la regulación prevista.

En su virtud, esta Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, a fin de acomodar las actuaciones de los Servicios de las Administraciones Territoriales a lo dispuesto en las citadas disposiciones, ha resuelto disponer:

### 1. Presentación de documentación.

Las Inspecciones-Administraciones y las Administraciones de Aduanas comprobarán, a la presentación de la Declaración de Exportación, si los interesados han cumplimentado la casilla número 21 de la citada Declaración, reseñando en ella la cuota desgravatoria correspondiente, hecho determinante de la opción al régimen de deducción de cuotas.

En el caso anterior será preceptivo para la tramitación de la documentación que, junto a la Declaración modelo B.1, sea presentado el correspondiente documento complementario B.4, aprobado en la Orden ministerial de 4 de junio del actual.

### 2. Numeración de los documentos B.4.

La Declaración de Exportación B.1, así como los documentos complementarios B.4, serán numerados conjuntamente, mediante procedimiento mecánico, en aquellas Aduanas en donde existan dichos medios; en caso contrario, de forma manual. A continuación, los documentos complementarios B.4, para su mejor identificación y control, serán objeto de numeración independiente por orden secuencial del registro habilitado al efecto.

### 3. Registro.

El registro de los documentos B.4 tendrá lugar —tras haberse efectuado la numeración del ejemplar correspondiente de la Declaración de Exportación— en un libro habilitado al efecto, en donde se dejará constancia de los siguientes extremos:

Número de orden. Número de declaración de la exportación. NIF. DNI. Delegación de Hacienda ante la que deba surtir efecto. Observaciones.

### 4. Despacho.

Registrado el documento complementario B.4, pasará, junto con la Declaración de Exportación, al área de despacho, en donde el Inspector actuario realizará las actuaciones reglamentarias y comprobaciones que considere necesarias acerca de las cuotas desgravatorias declaradas.

La actuación del Inspector puede dar lugar a las siguientes situaciones:

#### a) De conformidad.

Realizado el despacho sin incidencia y autorizada la exportación de las mercancías, el Inspector diligenciará la documentación conforme a los términos figurados en la misma haciendo entrega a los exportadores o a sus representantes del ejemplar del interesado del documento B.4, así como del correspondiente ejemplar de la Declaración de Exportación B.1

#### b) De discrepancia.

b.1) Si el Inspector apreciase errores aritméticos o de hecho que afectaran a las cuotas desgravatorias declaradas, re-